# León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **302/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, es decir, el 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 353858 (tres-cinco-tres-ocho-cinco-ocho), de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 6 seis); y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Inspector enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber levantado la boleta de infracción que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 302/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Inspector enjuiciado sí planteó una causal de improcedencia, la prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dijo que se encuentra debidamente fundado y motivado el acto que se combate y por ende, no afecta los intereses jurídicos del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; al haberse retirado en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del actor; por lo que no existe duda alguna de que hay una afectación en los derechos y bienes del impugnador. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tal aspecto será analizado al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No habiendo planteado alguna otra causal de improcedencia, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre David Paz Ramos, en fecha 14 catorce de marzo del año próximo pasado, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número 353858 (tres-cinco-tres-ocho-cinco-ocho), en el lugar ubicado en *“Blvd. Mariano Escobedo y Tomás Jefferson”;* de esta ciudad; con motivo de: *“Por mantener las puertas abiertas cuando el vehículo se encuentre en movimiento (Me percato en circulación oriente a poniente sobre el blvd. Mariano Escobedo me percato que en el cruce con calle Tomas Jefferson, el operador del vehículo en referencia LE-122, abre las puertas del autobús para bajar a usuarios antes de hacer alto total avanzando con puertas abiertas al momento de la inspección…”*.Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó que la boleta carecía de la debida fundamentación y motivación, y que el inspector no se identificó debidamente ante el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 353858 (tres-cinco-tres-ocho-cinco-ocho), de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y, la procedencia o no de la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su **inciso b)**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia, *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II,*

**Expediente número 302/2016-JN**

*de la demanda,……..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* y en el inciso b:***b.*** *Con relación al* ***CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN………..****El ahora demandado establece en el acta de infracción lo siguiente:* ***‘Por mantener las puertas abiertas cuando el vehículo se encuentre en movimiento (Me percato en circulación oriente a poniente sobre el Blvd. Mariano Escobedo me percato que en el cruce con calle Tomas Jefferson , el operador del vehículo en referencia LE-122abre las puertas del autobús para bajar a usuarios antes de hacer alto total avanzando con puertas abiertas al momento de la inspección…’*** *… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación… la demandada debió señalar de manera pormenorizada cual fue la forma o manera en la que se percató de que el suscrito circulaba…… que distancia o trayecto supuestamente mantuve las puertas abiertas mientras avanzaba…”.* . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, el demandado sostuvo la legalidad de lo actuado, como se señaló anteriormente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **procedente**; pues el Inspector Adscrito a la Dirección General de Movilidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente caso, la autoridad demandada omitió motivar adecuadamente el acta de infracción, pues si bien es cierto que señaló como precepto vulnerado el artículo 211, fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que dejó de precisar y razonar cómo se gestó la infracción asentada en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Inspector demandado no levantó la boleta de infracción en forma pormenorizada; toda vez que no fue exacto en indicar el sitio dónde se realizó la conducta infractora, pues señaló como lugar en donde se cometió la infracción: *“Blvd. Mariano Escobedo y Tomás Jefferson”*; pero no precisó sobre cuál de esas vialidades circulaba el demandante; situación que no permite tener certeza del lugar en dónde se realizó la conducta infractora; además, el Inspector no expresó cuantos metros avanzó la unidad con las puertas abiertas; y a qué velocidad aproximada iba circulando de esa manera, para así poder establecer que el vehículo se encontraba en movimiento y que había entonces, riesgo para los usuarios del servicio; omisiones que hacen del acta de infracción, un acto de autoridad indebidamente motivado, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **353858 (tres-cinco-tres-ocho-cinco-ocho)**, de fecha **14** catorce de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la*

**Expediente número 302/2016-JN**

*concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que se devuelva la licencia para conducir del impetrante, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada ya no existe razón para su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución solicitada; por lo que se ordena al Inspector demandado proceda a hacer la efectiva **devolución** al actor, de la licencia para conducir que fue secuestrada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **353858 (tres-cinco-tres-ocho-cinco-ocho)**, de fecha **14** catorce de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Inspector adscrito de la Dirección General de Movilidad de nombre **David Paz Ramos**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la licencia para conducir que fue retenida; ello de acuerdo a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .